***ORALIDAD:***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de enero de 2016.

**Radicación No**:66001–31-05–002-2013-00126-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Blanca Mary Varón Loaiza

**Demandado**:Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**:

NULIDAD/ La falta de vinculación del hijo del causante, vicia el proceso con el cual se pretende establecer los beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

“(…) teniendo en cuenta que la señora Blanca Mary Varón Loaiza instauró acción judicial pretendiendo el reconocimiento y pago del 100 % de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de agosto del 2003, fecha del deceso del señor Homero Ortíz Rodríguez (…), y que para dicha calenda el joven Jhoan Sebastián Ortiz Varón, hijo del causante, contaba con 11 años de edad (…) era imperativa su integración al contradictorio dada la esencial protección de la cual es titular, pues no milita duda de que (…) podría eventualmente tener derecho a la prestación pensional (…)”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencias del 31 de agosto de 2010, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y del 6 de septiembre de 2011 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, que tiene por objeto decidir el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Blanca Mary Varón Loaiza*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

1. ***AUTO***

Sería del caso entrar a resolver la instancia, sino fuera porque se advierte una nulidad procesal que impide el proferimiento de una decisión de fondo, en los términos del el numeral 9º del artículo 140 del Código Procesal Civil, aplicable en materia laboral por analogía.

En el sub-lite la demandante, Blanca Mary Varón Loaiza pretende que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de agosto de 2003, por causa del deceso de su cónyuge, Homero Ortiz Rodríguez, junto con el retroactivo pensional y las costas procesales.

El día 3 de diciembre de 2014 la jueza de conocimiento puso fin a la primera instancia, accediendo a las pretensiones invocadas en libelo inaugural, no obstante, esta Sala de Decisión al efectuar un examen preliminar del expediente advierte la existencia de un hijo menor de edad para el momento de la declaratoria del fallecimiento del señor Homero Ortiz Rodríguez, por lo que cumple a la Sala verificar si es menester la integración del contradictorio con Jhoan Sebastián Ortiz Varón, hijo del causante.

Para resolver, valen las siguientes

1. ***CONSIDERACIONES***

Ha precisado esta Colegiatura en oportunidades anteriores que existen casos excepcionales en los que no es posible dictar una decisión que ponga fin a la controversia en segunda instancia, cuando falta la comparecencia de un beneficiario de dicha prestación, como son los hijos menores, pues conforme a lo indicado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias del 31 de agosto de 2010 y 6 de septiembre de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, respectivamente, éstos son sujetos de especial protección por parte del Estado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Blanca Mary Varón Loaiza instauró acción judicial pretendiendo el reconocimiento y pago del 100 % de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de agosto del 2003, fecha del deceso del señor Homero Ortíz Rodríguez (ver folio 17), y que para dicha calenda el joven Jhoan Sebastián Ortiz Varón, hijo del causante, contaba con 11 años de edad, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento obrante a folio 15, era imperativa su integración al contradictorio dada la esencial protección de la cual es titular, pues no milita duda de que aquel podría eventualmente tener derecho a la prestación pensional desde el momento del fallecimiento de su padre, hasta incluso, al arribar a los 25 años de edad, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 140 del Código Procesal Civil, aplicable en materia laboral por integración normativa, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, y se ordenará la vinculación a nombre propio del eventual beneficiario de la pensión de sobrevivientes reclamada, Jhoan Sebastián Ortiz Varón, quien para esta calenda ya cuenta con la mayoría de edad, advirtiéndole que en caso de pretender para sí el derecho controvertido deberá plantear sus pretensiones bajo la figura de tercero interviniente ad-excludendum.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,***

***RESUELVE***

1. ***Declara*** la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas en la actuación, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (artículo 138 C.G.P.)
2. ***Ordena*** la integración del contradictorio con el joven Jhoan Sebastián Ortiz Varón, debiendo renovarse la actuación en todo lo relacionado con la intervención de aquel (incluidos notificaciones, traslados, decreto de pruebas, alegaciones, etc.), en orden a que se defina en el juicio, el o los titulares de la gracia pensional debatida.
3. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria